

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002768-2022-JN/ONPE

Lima, 10 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001358-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 354-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra FLOR ILLESCAS ROQUE, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005537-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra FLOR ILLESCAS ROQUE, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021 (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus y sus modificatorias¹ (LOP);

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 04 de marzo de 2022. De esta manera, se concedió a la administrada el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. No obstante, vencido el plazo concedido, la administrada no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001358-2022-GSFP/ONPE, del 22 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 354-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001961-2022-JN/ONPE, el 04 de abril de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano –edicto– por desconocerse, presuntamente, el domicilio de la administrada. Este proceder se encontraría justificado en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 001961-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio de la administrada declarado ante el RENIEC, dejándose constancia de las siguientes características de la residencia: *“casa de 1 piso material noble puerta guinda”* (sic);

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión;

Finalmente, corresponde que el expediente administrativo sea remitido a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, que inició el procedimiento administrativo sancionador seguido contra FLOR ILLESCAS ROQUE, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana FLOR ILLESCAS ROQUE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 003456-2021-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mao



